

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

Recurso P.O. 134/2013

SENTENCIA nº 2/2014

En Oviedo, a diez de enero de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 134/2013, siendo las partes:

RECURRENTE:

, representados y asistidos por el Letrado Sr. C.R.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador Sr. M.B.F. y asistido por el Letrado Consistorial Sr. V.F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de julio de 2013, se presentó recurso contencioso administrativo ante el Juzgado decano de lo Contencioso administrativo para su reparto, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra el Decreto del Concejal de Gobierno de Personal y Seguridad Ciudadana de 17 de junio de 2013, por el que se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de TODOS los denominados "Vigilantes Nocturnos" que, con carácter de autónomos, venían prestando su servicio a vecinos y comerciantes en el municipio de Oviedo, con efecto de fecha 1 de julio de 2013.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando, se dicte sentencia por la que, con estimación del presente recurso, declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando la nulidad de la misma, todo ello con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Oviedo.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara Sentencia por la que se declare la íntegra desestimación, por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de las pretensiones deducidas en la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Se fijó la cuantía de la presente litis en indeterminada y por auto de fecha 28.11.2013 se acordó denegar el recibimiento del pleito a prueba y una vez firme la anterior resolución se acordó que quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en el Decreto del Concejal de Gobierno de Personal y Seguridad Ciudadana de 17 de junio de 2013, por el que se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de TODOS los denominados "Vigilantes Nocturnos" que, con carácter de autónomos, venían prestando su servicio a vecinos y comerciantes en el municipio de Oviedo, con efecto de fecha 1 de julio de 2013.

SEGUNDO.- La parte recurrente indica en su demanda, básicamente, la radical nulidad del acto administrativo porque entiende que la Ordenanza Municipal no ha sido derogada expresamente y que no puede entenderse derogada tácitamente. Y entiende que el acto impugnado vulnera los artículos 15 y 16 de la Ordenanza municipal. Además, la revocación de los nombramientos son actos declarativos de derechos y por lo tanto la revocación de los mismos debe seguir los trámites legales del artículo 102 de la Ley 30/92. Así mismo alega la incompetencia en el acto administrativo por entender que la competencia de su dictado habría de residir en el Pleno y no el Alcalde.

Y por último entiende que la Ley 23/1992 y la STS de 19 de mayo de 2004 provocaron alteración de la situación jurídica existente -sin previo aviso- con la que se ha producido una privación singularizada de derechos, que los recurrentes no vienen obligados a soportar, señalando que se ha vulnerado el principio de confianza legítima, la existencia de derechos adquiridos y consolidados, por lo que se vulnera el artículo 9 de la CE. Unido a que el Ayuntamiento está vinculado por sus actos propios, que los recurrentes cifran en el mantenimiento

por el Ayuntamiento de los vigilantes nocturnos hasta el año 2013.

TERCERO.- Del expediente administrativo resulta que:

El Pleno del Ayuntamiento de Oviedo aprobó el 27 de enero de 1978 la Ordenanza Municipal de Vigilantes Nocturnos, aprobada definitivamente por Resolución del Gobierno Civil de Oviedo de 26 de abril de 1978.

Los vigilantes nocturnos solicitaron en su momento ante el Ayuntamiento que se les declarara personal laboral dependiente del mismo, siendo dictada Resolución Municipal el 21 de junio de 1994 por la que se denegaría dicha solicitud.

Contra las resoluciones denegatorias interpusieron demanda de procedimiento ordinario ante el orden jurisdicción social en solicitud de declaración de existencia de relación laboral, y el 8 de marzo de 1995 por Juzgado de lo Social 2 de Oviedo se dictó la Sentencia 204/95, folios 212 a 215 del expediente administrativo-asuntos generales, por la que se declaró el derecho de los demandantes a ser integrados en la plantilla del Ayuntamiento de Oviedo.

Interpuesto recurso de suplicación por el Abogado Consistorial, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dictó Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1996 declarando la nulidad de la Sentencia de instancia al determinar la incompetencia del Orden Jurisdiccional Social para el conocimiento de la pretensión.

Los aquí recurrentes fueron nombrados vigilantes nocturnos en virtud de Decreto de la Alcaldía de 4.10.1994, (folio 1 del expediente administrativo personal de cada uno de ellos).

El 10 de enero de 1997 tiene entrada en el Registro Municipal reclamación efectuada en la que solicitaban ser integrados con la condición de funcionarios en el subgrupo servicios especiales, auxiliares de la Policía Local.

El 4 de febrero de 1997 la Jefe de Servicio de Interior emitiría Informe que sería aprobado por la Resolución Municipal 110/97, folios 247 a 250 del expediente administrativo-asuntos generales, por la que se desestimaría la solicitud formulada. Interpuesto contencioso-administrativo por los hoy recurrentes contra la citada Resolución Municipal, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Asturias se dictó Sentencia nº 224 de fecha 24 de febrero de 2000, folios 272 bis a 274 del expediente administrativo-asuntos generales, por la que se desestimaría íntegramente el recurso interpuesto, confirmando la adecuación al Ordenamiento de la Resolución Municipal.

El 30 de marzo de 2006 los hoy recurrentes presentarían escrito en el Registro Municipal formulando reclamación previa a la vía judicial laboral solicitando que se declarara que la



relación que les une con el Ayuntamiento es de carácter laboral e indefinido, folios 282 a 286 del expediente administrativo-asuntos generales. El 23 de noviembre de 2006 José Luis Díaz Rodríguez formularía nuevamente reclamación previa, pero esta vez exclusivamente en su nombre, folios 287 a 291 del expediente administrativo-asuntos generales.

El 14 de noviembre de 2006 todos los vigilantes nocturnos presentarían nuevamente reclamación previa, folios 292 a 296 del expediente administrativo-asuntos generales.

La posterior demanda interpuesta ante el orden social, recayendo su conocimiento ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Oviedo que dictó Sentencia nº 470/2007 en los Autos 100/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007 desestimando la pretensión de los demandantes, folios 299 a 302 del expediente administrativo-asuntos generales. Interpuesto recurso de suplicación contra la citada sentencia el mismo sería desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social de fecha 18 de julio de 2008.

En mayo del año 2010 el Comisario Principal Jefe de la Policía Local de Oviedo formuló consulta a la Jefe de Área de Personal e Interior, folios 1 a 4 del expediente administrativo-rs2013/18540.

El 13 de mayo de 2010 la Jefe de Servicio del área de Interior formula respuesta a la consulta mediante Informe en el que concluye que: *"no es viable que los vigilantes nocturnos puedan integrarse en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Oviedo"*, folio 5 del expediente administrativo-rs2013/18540.

El 18 de julio de 2012 el Comisario Principal Jefe de la Policía Local emite Informe en el que señala que las personas que actualmente integran el servicio de vigilantes nocturnos.

El 14 de junio de 2012 la Asociación de Vigilantes de Seguridad Privada de Asturias formula denuncia contra el Ayuntamiento de Oviedo ante la Delegación del Gobierno por irregularidades en la legislación sobre seguridad privada, en concreto en relación con el servicio de vigilancia nocturna. Esta denuncia dará lugar a la emisión del Informe-Requerimiento a la Corporación Local emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, Brigada de Seguridad Ciudadana-Seguridad Privada, folios 9 a 13 del expediente administrativo-rs2013/18540,

"A la vista de los hechos explicados, las informaciones recabadas, la normativa aplicable y demás circunstancias, esta Unidad Territorial de Seguridad Privada considera que el servicio de vigilantes nocturnos no se ajusta a la legalidad vigente. No obstante y atendiendo a consideraciones históricas así como a la circunstancia de que el servicio de vigilancia nocturno fue legal, se informa al consistorio municipal, y en concreto al responsable del área de gobierno, de la obligatoriedad de llevar a cabo las modificaciones oportunas bajo aperecibimiento de que en caso de mantenerlo en las condiciones actuales los hechos podrían dar lugar a la apertura de expediente sancionador por infracción muy grave de la normativa en materia de seguridad privada".





Se emite nuevo Informe en fecha 18 de febrero de 2013 por el Comisario Principal Jefe de la Policía Local reiterando su inquietud por la situación anormal de los vigilantes nocturnos, folios 16 a 19 del expediente administrativo-rs1013/18540.

El 3 de mayo de 2013 vienen a solicitar que por el Ayuntamiento de Oviedo se cree "un servicio de serenos similar o análogo al existente en el municipio de Gijón para asentarlos laboralmente".

El 13 de mayo de 2013 el Concejal de Gobierno de Personal y Seguridad Ciudadana acuerda la incoación de expediente para dejar sin efecto el nombramiento de todos los vigilantes nocturnos que, con carácter de autónomos, venían prestando su servicio a vecinos y comerciantes en el municipio de Oviedo, folios 22 y 23 del expediente administrativo-rs2013/18540, se les otorgó trámite de audiencia por el plazo de 10 días.

El 3 de junio de 2013 es emitido Informe-Propuesta por el Comisario Principal Jefe de la Policía Local, folios 65 a 72 del expediente administrativo-rs2013/18540, y por medio de resolución de fecha 17 de junio de 2013 del Concejal de Personal y Seguridad Ciudadana se aprueba el citado informe-propuesta, folios 77 a 85 del expediente administrativo-rs2013/18540, por el que se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de TODOS los denominados "Vigilantes Nocturnos" que, con carácter de autónomos, venían prestando su servicio a vecinos y comerciantes en el municipio de Oviedo, con efecto de fecha 1 de julio de 2013.

Resolución ésta última que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Para la resolución del presente procedimiento debemos partir de que, tal y como reconoce la propia parte demandante en el hecho tercero de su demanda, el nombramiento de los vigilantes nocturnos se realizó al amparo del RD 2727/1977 y dicho RD ha sido derogado, lo cual no es objeto de discusión y así ha sido declarado por diversas Sentencias entre otras la de la sala tercera del Tribunal Supremo, Sección 5ª, en su Sentencia de 19 May. 2004, rec. 2839/2000, la cual declaró que:

"El Real Decreto 2727/77, de 15 de Octubre (LA LEY 1761/1977) (BOE 265/77, de 5 de Noviembre), regulador de los Vigilantes Nocturnos, nació con una vocación de provisionalidad, expresada en su Exposición de Motivos, que reza así: "Este estado de cosas debe ser corregido con la mayor urgencia, incluso con medidas transitorias, en espera de un replanteamiento en profundidad del cada día más complejo tema de la seguridad ciudadana".

La provisionalidad terminó con la publicación de la Ley 23/92, de 30 de Julio (LA LEY 2258/1992), de Seguridad Privada (BOE 186/92, de 4 de Agosto, desarrollada por su Reglamento 2.364/94, de 9 de Diciembre). Su vocación totalizadora en cuanto a la actividad de seguridad privada se destaca también



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

en su Exposición de Motivos, que expresa que "ante un panorama como el descrito, se hacía necesario realizar un esfuerzo clarificador, que, estudiando todos los hechos que giran en torno a la seguridad privada, permitiese hacer una diagnosis de su situación, a partir de la cual se buscasen las soluciones adecuadas para ordenar un sector que sigue en alza y que, además, pretende acceder a nuevas áreas de actividad dentro de la seguridad".

El objeto de la Ley es "la prestación por personas, físicas o jurídicas, privadas (quiere decir "personas privadas, físicas o jurídicas...") del servicio de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública", y a estos efectos, declara que "únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los Vigilantes de Seguridad, los Jefes de Seguridad y los Escoltas privados que trabajen en aquéllas, los Guardas Particulares del campo y los Detectives Privados". (El paréntesis es nuestro).

Regula después la Ley 23/92 (LA LEY 2258/1992) los requisitos que han de cumplir las Empresas de Seguridad (entre ellas la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro del Ministerio del Interior), las disposiciones referentes al Personal de Seguridad (formado por los Vigilantes de Seguridad, los Jefes de Seguridad y los Escoltas Privados --integrados todos en Empresas de Seguridad--, los Guardas Particulares de Campo y los Detectives Privados), los requisitos para el desarrollo de sus funciones (artículo 10), el contenido de estas (artículos 11, 16, 17, 18 y 19), y el régimen sancionador (artículos 21 a 39). También contiene unas disposiciones Adicionales y Transitorias, en las que se conceden plazos diversos para que las Empresas y el Personal de Seguridad y los Detectives Privados se ajusten a lo establecido en la propia Ley.

Ninguna duda cabe de que esta Ley 23/92 con el sistema de seguridad privada que instaura, nuevo y global, derogó en su Disposición Derogatoria Única el Real Decreto 2727/77 ("Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley").

En efecto, el sistema de este Real Decreto 2727/77 (LA LEY 1761/1977) no se compagina en absoluto con el de esta Ley. Así, los requisitos para el nombramiento son distintos (artículo 2 (LA LEY 1761/1977) - 2 del R.D. 2727/77 (LA LEY 1761/1977)), también lo son los referentes a la Autoridad que los nombra (el Sr. Alcalde art. 2-3) y la entidad de la que dependen (en este caso, asociaciones de vecinos, comunidades de propietarios o comerciantes de la zona, quienes abonan directamente al Vigilante el importe del salario pactado), etc.

En consecuencia, según el artículo 2.2 del Código Civil, debe entenderse derogada tal disposición reglamentaria por la posterior Ley 23/92 (LA LEY 2258/1992).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y si desde esta perspectiva legal pasamos a la superior de carácter constitucional, entonces ninguna duda cabe de que aquella regulación reglamentaria preconstitucional no se compagina con los preceptos constitucionales que atribuyen al Estado la seguridad pública (artículo 149-1-29) y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de seguridad ciudadana. "

En atención a lo expuesto resulta que las funciones de seguridad pueden ser ejercidas únicamente por los funcionarios integrados en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los auxiliares de las mismas, como es el caso de la policía local, situación que no concurre en los recurrentes, en cuanto vigilantes nocturnos, ya que se trata de unos trabajadores autónomos, nombrados en su día por el alcalde, y tampoco se tratan de personal de seguridad privada. Y el Real Decreto 2727/77, de 15 de Octubre, regulador de los Vigilantes Nocturnos, nació con una vocación de provisionalidad, expresada en su Exposición de Motivos, que reza así: "Este estado de cosas debe ser corregido con la mayor urgencia, incluso con medidas transitorias, en espera de un replanteamiento en profundidad del cada día más complejo tema de la seguridad ciudadana". Y la Ley 23/1992, de 30 de julio, en su Disposición Derogatoria estableció: "Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley".

Y teniendo en cuenta que los nombramientos de los demandantes se han realizado al amparo del Real Decreto 2727/1.977 del Ministerio del Interior, la Orden que lo desarrolla de 9 Ene. 1978, y la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de Vigilantes Nocturnos aprobada por el Ayuntamiento de Oviedo con sujeción estricta a aquellas disposiciones, no cabe sino entender que dicha normativa ha sido derogada. Por lo que los nombramientos de los vigilantes nocturnos de autos no tienen cobertura jurídica y, por ello no cabe sino declarar que la resolución que es objeto del presente recurso es conforme a derecho sin que puedan tener favorable acogida los motivos esgrimidos por la parte demandante. Así en cuanto a que no ha acudido al procedimiento legalmente previsto, la revisión de oficio, debemos reiterar que, tal y como ya ha sido puesto de manifiesto, el RD 2727/1977 y la normativa dictada en su desarrollo, incluida la Ordenanza municipal, fue derogada por la normativa posterior, y así ya ha sido declarado en distintas Sentencias de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otras la 512/2009; la Sentencia nº 1312/2008 RECURSO Nº: 459/2007) frente a la impugnación de la resolución por la que se revocó la licencia de armas de la clase "C" a los vigilantes nocturnos del Ayuntamiento de Oviedo, declarando expresamente que: "Como consecuencia de la derogación del Real Decreto 2727/1977 y a los efectos que aquí interesan, procedía, sin lugar a dudas, la revocación de la licencia de armas de la que era titular el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.5 del Reglamento de Armas, puesto que su mantenimiento no encuentra cobertura normativa y sin que para ello hubiera que acudir al procedimiento previsto en el art. 103 de la Ley de Procedimiento Común".



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Tampoco cabe entender que se haya vulnerado u omitido el principio de jerarquía normativa ya que ha sido como consecuencia de la derogación de dicha normativa por la normativa posterior que se ha dictado el Decreto aquí impugnado. A mayores, declarar que corresponde al Alcalde dejar sin efecto el nombramiento de vigilante nocturno como se desprende de la lectura de los artículos 10, 11, 15 y 45 (revocación nombramiento) de la citada Ordenanza municipal.

En cuanto a lo alegado por la parte recurrente sobre que: la Ley 23/1992 y la STS de 19 de mayo de 2004 provocaron alteración de la situación jurídica existente -sin previo aviso- con la que se ha producido una privación singularizada de derechos, que los recurrentes no vienen obligados a soportar, señalando que se ha vulnerado el principio de confianza legítima, la existencia de derechos adquiridos y consolidados, por lo que se vulnera el artículo 9 de la CE. Unido a que el Ayuntamiento está vinculado por sus actos propios, que los recurrentes cifran en el mantenimiento por el Ayuntamientos de los vigilantes nocturnos hasta el año 2013.

Tal y como se declara en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 29 Nov. 2011, rec. 5128/2009, "El principio *"venire contra factum proprium non valet"* , junto a los de buena fe y confianza legítima, aparecen plasmados en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , así como en la jurisprudencia representada en las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1985 , 25 de junio de 1987 , 15 de enero de 1999 , 26 de febrero de 2001; y en las sentencias del Tribunal Constitucional 73/1988 y Auto 16/2000 .

La doctrina de los actos propios no puede alegarse para crear, mantener o extender en el ámbito del Derecho público situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando entre el acto precedente y el actual median circunstancias de orden legal -cambio de régimen jurídico aplicable- o de carácter físico que puedan haber determinado esa aparente contradicción y, por ende, infracción de la doctrina de los actos propios. "

Los nombramientos en su día otorgados lo fueron al amparo de una normativa que hoy se encuentra derogada y los regulaba como trabajadores autónomos habilitados por el Alcalde y retribuidos por los vecinos y comerciantes. Debemos indicar que la pretensión de los actores de ser integrados con la condición de funcionarios en el subgrupo servicios especiales, auxiliares de la Policía Local, fue desestimada y, también, fue desestimada su pretensión de que se declarara el carácter laboral e indefinido de la relación que les unía con el Ayuntamiento. Por lo que, tal y como alega la Administración, a pesar de hablar de nombramientos no se trata en puridad de nombramientos. Tras la derogación no existe norma que ampare los citados nombramientos o habilitaciones en los términos que habían sido realizados, ya que el sistema de servicio de vigilantes nocturnos establecido en el RD 2727/1977 no tiene encaje en la nueva normativa. Al carecer de cobertura jurídica y tratarse de cuestiones de derecho no disponibles por la



Administración, no se puede entender concedido o consolidado un derecho que resulta ser ilegal.

A pesar del tiempo transcurrido desde que la citada normativa fue derogada hasta el dictado de la resolución objeto del presente recurso por la que se deja sin efecto los nombramientos, -ya que desde la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19.5.2004 no existe duda sobre su derogación- ello no legitima una actuación contraria a Derecho, sin que sea de aplicación el principio de confianza legítima, sólo aplicable cuando se trata de conductas ajustadas a la ley. Como dice la STS de 1-2-1999, mencionada por la STS de 20 de junio de 2006, este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y obligaciones que dimanen de actos propios de la misma. O, como afirma la STS de 27 de septiembre de 2006, "lo que se hizo,..., debiéndose haber hecho antes, no fue otra cosa que cumplir las normas legales". Y sin que quepa hablar como alega la recurrente de "modificación inmediata sin previo aviso", porque como ya venimos exponiendo desde la Sentencia del Tribunal Supremo de mayo de 2004 no existe duda sobre la derogación del RD 2727/1977, y además, respecto de los vigilantes nocturnos de Oviedo, en virtud de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del año 2008 y 2009, se confirmó la revocación de la licencia de armas, en base a la derogación del RD 2727/1977, por lo que no nos encontramos ante una actuación sorpresiva de la Administración sino que era previsible.

En atención a lo expuesto procede la desestimación del presente recurso Contencioso administrativo.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dado que la pretensión de la parte recurrente trae causa, en parte, por el propio actuar del Ayuntamiento, ya que los nombramientos datan de octubre de 1994, por tanto posteriores a la Ley 23/92, el Ayuntamiento en el año 2009 emitió tarjetas de identificación nuevas, así como su mantenimiento hasta el año 2013. Todo ello sin perjuicio de reiterar que ello no legitima una actuación contraria a Derecho.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por

, contra el Decreto del Concejal de Gobierno de Personal y Seguridad Ciudadana de 17 de junio de 2013, por el que se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de TODOS los denominados "Vigilantes Nocturnos" que, con carácter de autónomos, venían prestando su servicio a vecinos y comerciantes en el municipio de Oviedo, con efecto de fecha 1 de julio de 2013, por ser el mismo conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.